

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **010** de enero 30 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0117
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00133-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MINIMA CUANTIA
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
con Nit. No. 899.999.284-4 notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Demandado **SIRLEY MABEL MUÑOZ AGUDELO** con C.C. **31.714.686**
CARLOS JULIO MERA GONZÁLEZ con C.C. **94.433.817**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el Nit. No. 899.999.284-4, en contra de los señores **SIRLEY MABEL MUÑOZ AGUDELO** identificada con la con la C.C. 31.714.686, y **CARLOS JULIO MERA GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. 94.433.817, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y sgtes del C.G., permitidos por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el Nit. No. 899.999.284-4 en contra de los señores **SIRLEY MABEL MUÑOZ AGUDELO** identificada con la con la C.C. 31.714.686, y **CARLOS JULIO MERA GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. 94.433.817, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por **577.7688 UVR** que equivalen a la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$171,279.56) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021.
 - 1.1. Por **191.4307 UVR** que equivalen a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$56,749.63) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes de la cuota indicada en el numeral anterior, y liquidados entre el 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021, a la tasa del 7% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 10.50% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por **577.7688 UVR** que equivalen a la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$171,279.56) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2022.
 - 2.1. Por **702.3596 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$208,214.50) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes de la cuota indicada en el numeral anterior, y liquidados entre el 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022, a la tasa del 7% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 2, desde el 16 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 10.50% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por **577.7688 UVR** que equivalen a la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$171,279.56) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022.
 - 3.1. Por **699.0928 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$207,246.06) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes de la cuota indicada en el numeral anterior, y liquidados entre el 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022, a la tasa del 7% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 3, desde el 16 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 10.50% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por **577.7688 UVR** que equivalen a la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$171,279.56) M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022.
 - 4.1. Por **695.8260 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$206,277.62) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes de la cuota indicada en el numeral anterior, y liquidados entre el 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022, a la tasa del 7% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 4, desde el 16 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 10.50% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por **122,486.9852 UVR** que a la cotización de \$296.4500 para el día 16 de marzo de 2022 equivalen a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$36,311,266.77) M/CTE.**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
 - 5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 5, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 10.50% E.A., siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de los demandados **SIRLEY MABEL MUÑOZ AGUDELO** identificada con la con la C.C. 31.714.686, y **CARLOS JULIO MERA GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. 94.433.817, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **378-209986** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR al demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el Nit. No. 899.999.284-4, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca19e3cf4deaec711000446a53e1f9ac11dda832367cba3a7fcd777300128957**
Documento generado en 26/01/2023 07:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>